

**Juicio Contencioso Administrativo:
SUA/II/JCA/01205/2024**

Actor:

Autoridad Demandada:

Director General de Ingresos de la
Secretaría de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado de
Nayarit

***** y *****, Inspectores de la
Dirección General de Ingresos de la
Secretaría de Administración y
Finanzas del Gobierno del Estado de
Nayarit

Resolución Interlocutoria

Tepic, Nayarit; a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/01205/2024, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, a cargo del **Magistrado Numerario Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, procede a emitir resolución en el juicio promovido por *****, -en delante parte actora-, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó ante Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito signado por la parte actora, mediante el cual interpuso Juicio Contencioso Administrativo en contra del **acta circunstanciada de visita de inspección dentro del acto administrativo contenida en el oficio número ***** de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro**, señalando como autoridad demandada al **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, ***** y *******, Inspectores de la

¹ A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

2. Acuerdo de registro y turno de expediente. El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Maestra Irma Carmina Cortés Hernández, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos Maestra Juana Olivia Amador Barajas, determinó turnar el escrito de demanda citado en el resultando que precede, el cual fue registrado en el Libro de Gobierno con la nomenclatura SUA/II/JCA/01205/2024, a la Segunda Sala Unitaria Administrativa a cargo del suscrito Magistrado Licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez, para su trámite y resolución correspondiente. Dichas constancias fueron recibidas por esta sala el día veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro.

3. Prevención. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo y previó a determinar sobre la admisión de la demanda, requirió a la parte actora, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, demostrara el interés jurídico y la personalidad con la que comparecía a juicio, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento su demanda sería desechada, con fundamento en el artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

El trece de junio de dos mil veinticuatro, feneció el plazo señalado en el párrafo anterior, toda vez que la parte actora fue debidamente notificada el siete de junio de dos mil veinticuatro, actuaciones visibles a folios 34 a 37 del expediente que se actúa, sin que haya constancia de que hubiere atendido la referida prevención.

CONSIDERANDOS

Primero. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 4, fracción XIV, 5, fracción II, 7 fracción II, 19 fracciones II, III y VII, 33, 37, 39, 40, 41, fracciones II y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1, 4, fracciones IV y V, 109, 119 y 129,

fracción II de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit²; así como el Acuerdo General No. TJAN-P-02/2023³, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023⁴, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés.

Segundo. Desechamiento de la demanda. De conformidad con el artículo 128⁵ de la Ley de Justicia, este Órgano Jurisdiccional previo cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad está facultado para admitir la demanda a más tardar al día siguiente de su presentación, sin embargo, también puede desecharla en caso de que se actualice uno de los supuestos que de manera específica se encuentran previstos en el artículo 129 de la referida disposición jurídica, que a la letra dispone:

Artículo 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

- I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;*
- II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y*
- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.*

Como se advierte del citado numeral, son tres los supuestos que al actualizarse uno de ellos traería como consecuencia el desechamiento de la demanda de Juicio Contencioso Administrativo: 1. Que no contenga la firma autógrafa o huella del promovente; 2. Cuando habiendo prevenido al actor para subsanar la demanda, no lo hiciere; y 3. Si encontrare motivo manifiesto o indudable de improcedencia.

² En delante Ley de Justicia.

³ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extingue la primera y segunda sala administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.

⁴ Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

⁵ **Artículo 128.-** En su caso, se dictará acuerdo sobre admisión de la demanda, a más tardar al día siguiente de su presentación. En el mismo acuerdo se admitirán o desecharán las pruebas ofrecidas, se dictarán las providencias necesarias para su desahogo y se señalará fecha para la audiencia del juicio, dentro de un plazo que no excederá de los veinte días siguientes. El magistrado instructor, antes de desechar cualquier prueba, deberá prevenir al oferente para que, en el término de tres días, aclare, corrija o complete su ofrecimiento, apercibiéndolo del desechamiento de la prueba si no lo hiciere

En el caso particular, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, advierte que se actualiza el desechamiento de la demanda porque la parte actora no atendió el requerimiento efectuado, toda vez que de las constancias que integran el presente Juicio Contencioso Administrativo, se tiene que mediante proveído de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁶, este Órgano Jurisdiccional, acordó lo siguiente:

1. Ordenó integrar el expediente relativo al Juicio Contencioso Administrativo SUA/II/JCA/01205/2024, para avocarse a su estudio y trámite correspondiente.
2. Previno a la parte actora, para que, dentro del término de tres días, contados a partir de que la notificación suerte efectos, **demuestre el interés jurídico y la personalidad con el que comparece a juicio**, bajo apercibimiento de no hacerlo, su demanda sería desechada términos del artículo 129, fracción II de la Ley de Justicia.
3. Se le tuvo a la parte actora como domicilio procesal para recibir notificaciones, el ubicado en ***** y como autorizado a los Licenciados *****, ***** y *****.

Prevención que tuvo su justificación, en virtud que una vez analizado su escrito inicial y sus anexos, desde un punto de vista material y no únicamente formal, con el objeto de entender la voluntad de la parte actora, en aras de lograr una administración de justicia eficiente como lo prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se detectó que la parte actora, no exhibió el medio de convicción idóneo para acreditar fehacientemente su interés jurídico para impugnar el acta circunstanciada de visita de inspección número ***** de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, así como tampoco acredita la personalidad con la que comparece a juicio, pues del acto impugnado no se desprende que el mismo este direccionado a su persona, ya que de las diversas documentales se advierte que esta dirigido a la moral “*****”, mismo que es titular del permiso número *****, por lo que no se tiene la certeza que persona representa a la citada moral, acorde con lo estipulado en el artículo 126 de la Ley de Justicia, que señala expresamente que el particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial carta poder firmada ante dos testigos, motivo por el cual, se previno a la parte

⁶ Visible a folios 32 y 33 del expediente en que se actúa.

actora para que presentara los documentos que demostraran su interés jurídico y su personalidad, circunstancia que no aconteció, toda vez que transcurrió el término legal concedido para tal efecto, sin que hubiere obrado conforme a lo requerido.

Al respecto, el acuerdo que contiene la prevención fue notificado a la parte actora, **el día siete de junio de dos mil veinticuatro**, tal y como se acredita con la constancia de notificación realizada por la Actuaría de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciada *****, visible a folios 34 a 37 del expediente que ese actúa, por lo tanto, en términos de los artículos 11, 30 y 33 fracciones I y II de la Ley de Justicia, la notificación del acuerdo en comento surtió efectos el día **diez de junio de dos mil veinticuatro**, y comenzó a computarse el día **once del mismo mes y año, feneciendo el término el día trece de junio de dos mil veinticuatro**, lo que se explica de manera ilustrativa en la tabla siguiente:

Junio 2024

| Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|--|-------------|-------------|--|---------|--|---------|
| | | | | | 1 | 2 |
| 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 Se notificó el acuerdo prevención | 9 |
| 10 Surtió efectos la notificación | 11 Día 1 | 12 Día 2 | 13 Día 3 Vencimiento del término legal | 14 | 15 | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |

En razón de lo anterior, y toda vez que esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, del análisis integral que realizó al escrito inicial de demanda de la parte actora y sus anexos⁷, y tomando en consideración el contenido

⁷ Visible a folios 1 a 29, del expediente que se actúa.

de los artículos 110, 112 y 113, primer párrafo de la Ley de Justicia, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 110.- Serán partes en el juicio:

I. El actor;

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a. La autoridad estatal o municipal que dicte, ordene, ejecute, trate de ejecutar, o bien omita el acto impugnado.

b. La autoridad estatal o municipal que omita dar respuesta a las peticiones de particulares.

c. La autoridad estatal o municipal que expida el reglamento, decreto, circular o disposición general.

d. El particular a quien favorezca la resolución cuya invalidez pida alguna autoridad fiscal de carácter estatal o municipal.

e. La persona que se ostente como autoridad estatal o municipal, sin serlo.

III. El tercero interesado, el cual es cualquier persona cuyos derechos e intereses legítimos puedan verse afectados por las resoluciones del Tribunal.”

Artículo 112.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público, e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado, como de los integrantes de un grupo de individuos diferenciados del conjunto general de la sociedad.”

Artículo 113.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa, salvo lo establecido en el artículo 126. El particular que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial o carta poder firmada ante dos testigos. En éste último caso deberá ser ratificada la firma del otorgante ante el magistrado instructor. ...

Dispositivos legales de los cuales se puede advertir que, en el Juicio Contencioso Administrativo son partes: el actor, el demandado y el tercero interesado. Determinándose a quienes se les considera como “demandados y tercero interesado”. Y en cuanto a quiénes son los actores, se regula que solo podrán intervenir en juicio los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, o bien, aquellos particulares que promuevan a nombre de otro, deben acreditar su personalidad, además de los presupuestos legales que debe cumplir las partes que intervienen en el juicio administrativo, de lo que se infiere que el Juicio Contencioso Administrativo puede iniciarse en contra de actos de autoridad que afecten derechos subjetivos (interés jurídico); y, contra violaciones que no lesionen propiamente un interés jurídico, bastando un interés legítimo por ser suficiente una lesión objetiva a su esfera jurídica derivada de su especial situación frente al orden jurídico.

Es por ello, que para ejercer la acción vía contenciosa, es necesario acreditar tanto legitimación procesal como el interés jurídico o legítimo, dichas figuras

están estrecha y necesariamente vinculadas entre sí, gozan de individualidad y, por lo mismo, son perfectamente distinguibles una de otra, concretándose en la realidad jurídica en dos únicos supuestos posibles: el primero, que surge cuando la legitimación procesal y el interés jurídico concurren en un mismo individuo, lo cual produce que el agraviado, (el cual es afectado en su esfera jurídica con el acto de autoridad), acuda al juicio suscribiendo el escrito de demanda por su propio derecho; el segundo se materializa cuando el sujeto que suscribe la demanda por ser quien tiene la legitimación para hacerlo (apoderado o representante) y otro, es el titular del interés jurídico afectado con el acto de autoridad (persona moral, menor de edad u otro incapaz).

Es decir, toda vez que el Juicio Contencioso Administrativo, se inicia por instancia de parte agraviada, con la presentación de la demanda en los términos señalados en el artículo 120 de la Ley de Justicia, de la persona que tenga interés jurídico o legítimo, esto es, por la persona física o moral a la que el acto impugnado, le afecte directa o indirectamente, causándole agravio (artículo 112 de la Ley de Justicia), cuya demanda debe cumplir con los requisitos que al efecto precisan los artículos 123 y 125 de la Ley de Justicia⁸.

Por tanto y de lo expuesto, se tiene que cuando un particular en nombre de otro, quiere promover Juicio Contencioso Administrativo con motivo de un acto de autoridad que le cause perjuicio, como es el caso que nos ocupa,

⁸ **Artículo 123.-** La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;

II. El acto o la disposición general que se impugna;

III. Las autoridades o particulares que se demanden, en su caso;

IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

V. Las pretensiones que se deducen;

VI. La fecha en que se notificó o se tuvo conocimiento del acto impugnado;

VII. La fecha en que entró en vigor la disposición general impugnada, en su caso;

VIII. Los hechos que sustenten la impugnación del actor;

IX. Los conceptos de impugnación y, de ser posible, las disposiciones legales violadas;

X. Las pruebas que se ofrezcan;

XI. La solicitud de suspensión del acto impugnado, en su caso, y

XII. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado y las pruebas y documentos que, en su caso, se presenten.

Artículo 125.- El actor deberá adjuntar a la demanda:

I. Una copia de la demanda para cada una de las partes, así como una copia de los documentos anexos para el titular de la dependencia u organismo demandado, y para cada uno de los terceros interesados;

II. El documento que acredite su personalidad, cuando no se gestione a nombre propio;

III. La copia de la instancia o solicitud no resuelta por la autoridad, que incluya el sello o datos de su recepción, en su caso;

IV. Los documentos que ofrezca como prueba, y

V. El pliego de posiciones, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial y el cuestionario para los peritos, en caso de ofrecimiento de estas pruebas.

tiene que acreditar su legitimación y su interés jurídico o legítimo, y además deberá reunir los requisitos de procedibilidad, oportunidad y formales previstos en los artículos 120, 123 y 125 de la Ley de Justicia, situación que en la especie no acontece.

De acuerdo con lo anterior, la consecuencia legal de omitir algún requisito formal de la demanda se encuentra prevista en el artículo 127 de la Ley de Justicia, que literalmente expresa lo siguiente:

Artículo 127.- *Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.*

Por consiguiente, esta Segunda Sala Administrativa, no puede admitir la demanda en los términos presentados, pues como se precisó en párrafos anteriores, la parte actora no demostró documentalmente su interés jurídico y la personalidad con la que comparece a juicio, en ese sentido, se concluye que la parte actora no dio cumplimiento a la prevención que se le impuso en auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Motivos por los cuales, al no haber atendido el requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, lo procedente es tener por desechada su demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento efectuado mediante el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro⁹.

Como consecuencia de lo aquí señalado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa, determina que al haber quedado plenamente demostrado que la parte actora no atendió la prevención realizada, la consecuencia jurídica que procede de conformidad con lo estipulado en el artículo 129, fracción II de la citada norma jurídica, es decretar el correspondiente desechamiento de la demanda promovida.

Finalmente, es importante señalar que, no se viola en perjuicio del promovente su derecho humano a la tutela efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que tiene el derecho de demandar una vez que cumpla con los requisitos formales y

⁹ Visible a folios 32 y 33 del expediente en que se actúa.

de procedibilidad del Juicio Contencioso Administrativo previstos en la Ley de Justicia; de igual forma, no se puede considerar que la parte actora quede en estado de indefensión, habida cuenta que para el caso de que considere violados sus derechos, tienen plena aptitud para promover algún medio de defensa.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa;

RESUELVE

Primero. Se desecha la demanda promovida por *****, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Segundo. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Anabel Merel Díaz**.

“La Suscrita Secretaria Proyectista Anabel Merel Díaz, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.”